RESOLUCION No. 19
(DICIEMBRE 17 DE 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LAS INSCRIPCIONES No. Número 9566 y 9567 del NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA y NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL (PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE) en el libro 51 de la matrícula S0502061"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Con fecha del 29 de Octubre de 2014, se procedió a inscribir bajo los número 9566 y 9567, el NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA y NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL (PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE) en el libro 51 de la matrícula S0502061 correspondiente a ASOMAQUINAS, EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE Y DESARROLLO VIAL DE PUERTO RICO CAQUETA Nit: 900.513.649-6.

SEGUNDO: El 06 de Noviembre de 2014, el señor OVED MEDINA ARGUELLO con cedula de ciudadanía No. 96.361.484, radico en esta entidad recurso de reposición en subsidio de apelación, mencionando que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria de Asociados realizada por el señor Fiscal de la Junta Directiva carece de los requisitos exigidos por el artículo 29 de los Estatutos y por ese sentido expresa que dicha asamblea es inexistente.

TERCERO: El recurrente menciona que la lista de Asociados Asistentes que conformaron el Quórum de liberatorio carece de legitimidad teniendo en cuenta que el Artículo 27 exige la asistencia de la mitad más uno, así mismo enuncia que los asociados que contestaron el llamado a lista fueron 7 de los 18 existentes.

CUARTO: Enuncia que dentro del listado de asociados asistentes que conforman el Quórum se encuentran dos personas que aún no han cumplido con los requisitos exigidos para hacer parte de la ESAL.

Calle 17 N. 8-72 Esq. - PBX: 4353939 - A. A. 194 - Web: www.ccflorencia.org
e-mail: juridica@ccflorencia.org.co Florencia - Caquetá

QUINTO: El recurrente Alega falta de legitimidad e incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por la ley y por el estatuto social de la entidad sin ánimo de lucro por no existir firma del señor presidente.

SEXTO: Esta Oficina evidenció la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa según lo estipulado en el artículo 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica del Acto Administrativo de Inscripción y Registro impugnado, siguiendo el procedimiento que señala el Código Contencioso Administrativo para las solicitudes de los particulares y expidió el auto No. 11/2014, donde se Admitió dicho recurso.

ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

Los fundamentos del recurso fueron:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 29 de los estatutos sociales establece la formalidad de la convocatoria que debe hacer de forma ESCRITA.

SEGUNDO: El artículo 27 enuncia el Quórum para deliberar y acusa el incumplimiento de dicho precepto.

TERCERO: dejaron evidencia que el señor JESUS LOPEZ CARVAJAR no es socio, teniendo en cuenta que no ha cumplido con los requisitos exigidos por el estatuto social en sus artículos 12 y 13.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÀMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo platea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LA DESIGNACION O REVOCACION DE LOS ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES

Para determinar la competencia de las Cámaras de comercio en materia de nombramientos de representantes legales, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación"** Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos, en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

Calle 17 N. 8-72 Esq. - PBX: 4353939 - A. A. 194 - Web: www.ccflorencia.org
e-mail: juridica@ccflorencia.org.co Florencia - Caquetá

¨Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas¨.

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

Las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

CASO CONCRETO

Analizada el acta No. 005 del 26 de octubre de 2014, se encuentra de forma expresa que dicha convocatoria se realizó vía Whatsapp, y se evidencia un incumplimiento al artículo 29 de los estatutos sociales de ASOMAQUINAS, EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE Y DESARROLLO VIAL DE PUERTO RICO CAQUETA; así mismo en dicha reunión no hubo conformación del Quórum para deliberar en la misma; así las cosas se ha de entender que las decisiones que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes serán absolutamente Nulas.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto Número 9566 y 9567, el NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA y NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL (PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE) en el libro 51 de la matrícula S0502061 correspondiente a ASOMAQUINAS, EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE Y DESARROLLO VIAL DE PUERTO RICO CAQUETA Nit: 900.513.649-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de ASOMAQUINAS, EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE Y DESARROLLO VIAL DE

PUERTO RICO CAQUETA Nit: 900.513.649-6.; y a la parte impugnante el señor OVED MEDINA ARGUELLO, de acuerdo a lo señalado en el Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los 17 de Diciembre del mes de Junio de 2014.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros